



Proceso: GE - Gestión de Enlace

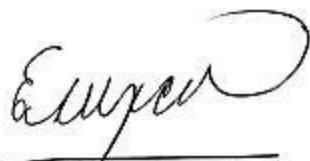
Código: RGE-25

Versión: 01

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL  
NOTIFICACION POR ESTADO**

<b>CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN</b>		
<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>Ordinario de Responsabilidad Fiscal- Medidas Cautelares</b>	
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	<b>UNIVERSIDAD DEL TOLIMA</b>	
<b>IDENTIFICACION PROCESO</b>	<b>112-039-2017</b>	
<b>PERSONAS NOTIFICAR</b>	<b>A LUIS EDUARDO COLORADO ORJUELA Y FRANCISCO JAVIER ALZATE</b>	
<b>TIPO DE AUTO</b>	<b>AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES No. 012</b>	
<b>FECHA DEL AUTO</b>	<b>13 DE NOVIEMBRE DE 2020</b>	
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	<b>CONTRA LA PRESENTE PROVIDENCIA PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE LA DIRECCIÓN TÉCNICA DERESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA NOTIFICACIÓN. ART 76 DE LA LEY 1437 DE 2011.</b>	

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45 a.m., del 23 de Agosto de 2021



**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 23 de Agosto de 2021 hasta las 6:00 pm.

**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
Secretaria General

*Elaboró Juan J. Canal C.*



**REGISTRO  
AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES**

Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal

Código: RRF-018

Versión: 01

**AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES No. 012**

En la ciudad de Ibagué a los 13 días del mes de noviembre de 2020, los suscritos Funcionarios de Conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, proceden a decretar la siguiente medida cautelar, dentro del Proceso con radicado No. 112-039-017 de 2017 adelantado ante la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA**, basado en las facultades legales conferidas en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000.

**IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.**

**1. Identificación de la entidad estatal afectada.**

Nombre	UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
NIT.	890.700.640-7
Representante Legal	OMAR ALBEIRO MEJIA PATÍÑO

**2. Identificación de los Presuntos Responsables Fiscales**

Nombre:	FRANCISCO JAVIER ALZATE SANTOS
Cedula:	2.388.981
Cargo:	Jefe de Oficina División de Servicios Administrativos de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos.

Nombre:	LUIS EDUARDO COLORADO ORJUELA
Cedula:	93.356.972
Cargo:	Profesional Universitario-Grado 17 (Almacenista) de la Universidad del Tolima

**HECHOS:**

Originó el proceso de responsabilidad fiscal el hallazgo No. 107 de 2017, establecido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, al término de la Auditoría regular, practicada ante la Universidad del Tolima.

Los hechos que configuran el hallazgo, se relacionan con el requerimiento efectuado a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Universidad del Tolima, donde se estableció que la misma adelantaba procesos disciplinarios por la pérdida de algunos equipos de cómputo y equipos de oficina, situación que para la comisión de auditoría se convirtió en un presunto detrimento patrimonial.

Según el hallazgo, la irregularidad surge con ocasión a la falta de cuidado por parte de los funcionarios relacionados en el hallazgo 107 de 2017, los cuales eran responsables de la tenencia y custodia de los elementos allí relacionados, pero que en el desarrollo de la investigación se logró demostrar y evidenciar que los presuntos responsables del daño patrimonial argüido correspondían al Jefe de División de Servicios Administrativos de la época (Francisco Javier Alzate Santos) y al almacenista de la época (Luis Eduardo Colorado Orjuela) quienes no realizaron la gestión fiscal requerida para hacer efectivas las pólizas de seguro, una vez se generaron los siniestros de perdida de los equipos definidos y relacionados en el auto de imputación No 007 del 22 de julio de 2020. En consecuencia de lo anterior se estableció el valor del daño patrimonial acaecido en la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$11.833.716) M/CTE.**

 <b>CONTRALORÍA</b> <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small>	<b>REGISTRO</b> <b>AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-018	<b>Versión:</b> 01

### CONSIDERANDO:

En la actualidad la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, adelanta el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-039-017, el cual fue aperturado mediante el Auto No. 038 del 25 de octubre de 2017, así mismo el Despacho profirió el día el día 22 de julio de 2020 el auto de imputación de responsabilidad fiscal en contra de los señores Francisco Javier Alzate Santos, identificado con la cédula de ciudadanía número No 2.388.981, en su calidad de Jefe de Oficina División de Servicios Administrativos de la Universidad del Tolima y Luis Eduardo Colorado Orjuela, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.356.972, en su condición de Profesional Universitario Grado 17, (Almacenista) de la anterior institución universitaria, para la época de los hechos, tratándose de una imputación por la suma de Once Millones Ochocientos Treinta y Tres Mil Setecientos Dieciséis Pesos (\$11.833.716)

La Ley 610 de 2000 reglamenta el proceso de responsabilidad fiscal, de competencia de las Contralorías y establece en su artículo 4º modificado por el artículo 124 del decreto ley 403 de 2020: *"Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal. PARÁGRAFO. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad"*

Teniendo en cuenta que la finalidad del proceso de responsabilidad fiscal es el resarcimiento del daño ocasionado al erario público, el legislador planteó la necesidad de asegurar que los presuntos implicados, no se insolventen en la medida que avance el proceso de responsabilidad fiscal y ese sentido el Artículo 12 de la Ley 610 de 2000 señala lo siguiente: *"Medidas cautelares. En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. Este último responderá por los perjuicios que se causen en el evento de haber obrado con temeridad o mala fe. Las medidas cautelares decretadas se extenderán y tendrán vigencia hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad fiscal. Se ordenará el desembargo de bienes cuando habiendo sido decretada la medida cautelar se profiera auto de archivo o fallo sin responsabilidad fiscal, caso en el cual la Contraloría procederá a ordenarlo en la misma providencia. También se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante el tribunal competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del presunto detrimento y aprobada por quien decretó la medida. Parágrafo. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares dentro del proceso de jurisdicción coactiva y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aquellas no podrán ser levantadas hasta tanto no se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado más los intereses moratorios"*

Que mediante auto No 007 del 22 de julio de 2020, se imputó responsabilidad fiscal, a los señores Francisco Javier Alzate Santos y Luis Eduardo Colorado Orjuela, porque no realizaron las actividades necesarias y suficientes de reclamación ante la aseguradora, por los siniestros mencionados en el Auto de Imputación de responsabilidad fiscal No 007 de 2020, determinándose de esta manera un presunto menoscabo al patrimonio de la institución universitaria, en cuantía de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$11.833.716) M/CTE**; siendo necesario proteger el daño patrimonial investigado mediante la medida cautelar.



**REGISTRO  
AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES**

Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal

Código: RRF-018

Versión: 01

Dentro del presente proceso se encuentra denotada la ocurrencia del detrimento patrimonial y la conducta de los Gestores Fiscales, que presuntamente lo ocasionaron, por lo que es necesario adelantar el decreto de medidas cautelares sobre los bienes de los Presuntos Responsables, para garantizar la recuperación de los recursos del erario público y dar efectividad material al Proceso de Responsabilidad Fiscal, conforme a la normatividad citada.

*En este mismo sentido la Corte Constitucional en Providencia C-054/97 del 06 de febrero de 1997, magistrado ponente Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, ha señalado que: "...El referido fallo sería ilusorio, si no se proveyeran las medidas necesarias para garantizar sus resultados, impidiendo la desaparición o la distracción de los bienes del sujeto obligado. Los fines superiores que persigue el juicio de responsabilidad fiscal, como es el resarcimiento de los perjuicios derivados del ejercicio irregular de la gestión fiscal, con la cual se atiende a la preservación del patrimonio público, la necesidad de asegurar el principio de moralidad en la gestión pública, e igualmente la garantía de la eficacia y la eficiencia de las decisiones que adopte la administración para deducir dicha responsabilidad, justifican la constitucionalidad de las medidas cautelares que autoriza la norma...."*

También la Corte Constitucional en Providencia C-840/01 del 09 de agosto de 2001, Magistrado ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA; ha citado sobre este mismo tópico: "...Las medidas cautelares dentro del proceso de responsabilidad fiscal se justifican en virtud de la finalidad perseguida por dicho proceso, esto es, la preservación del patrimonio público mediante el resarcimiento de los perjuicios derivados del ejercicio irregular de la gestión fiscal. En efecto, estas medidas tienen un carácter precautorio, es decir, buscan prevenir o evitar que el investigado en el proceso de responsabilidad fiscal se insolvente con el fin de anular o impedir los efectos del fallo que se dicte dentro del mismo. En este sentido, "el fallo sería ilusorio si no se proveyeran las medidas necesarias para garantizar sus resultados, impidiendo la desaparición o la distracción de los bienes del sujeto obligado. Las medidas cautelares son pues, independientes de la decisión de condena o de exoneración que recaiga sobre el investigado como presunto responsable del mal manejo de bienes o recursos públicos...".

Que la ley 1474 de 2011 en su artículo 103 literal cuarto, establece "Las medidas cautelares, estarán limitadas al valor estimado del daño al momento de su decreto. Cuando la medida cautelar recaiga sobre sumas líquidas de dinero, se podrá incrementar hasta en un cincuenta por ciento (50%) de dicho valor y de un ciento por ciento (100%) tratándose de otros bienes, límite que se tendrá en cuenta para cada uno de los presuntos responsables, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución". De esta manera, tenemos que, de acuerdo a lo establecido en el auto de imputación No 007 del 22 de julio de 2020, mediante el cual se determina el presunto daño patrimonial, por valor de \$11.833.716, y teniendo en cuenta lo precipitado en el artículo 103 de la ley 1474 de 2011, el valor máximo para determinar la afectación al bien mueble, en la presente medida cautelar, será de Veintitrés Millones Seiscientos Mil Pesos (**\$23.600.000**).

Dentro de la investigación sobre los bienes de los presuntos responsables fiscales, adelantado dentro del investigativo, se obtuvo información de los bienes que aparecen relacionado en los folios 47, 54 y 55 del cuaderno de indagación de bienes y medidas cautelares:

**LUIS EDUARDO COLORADO ORJUELA**

Tipo de Bien: Inmueble

Clase: Lote de Terreno

Matricula Inmobiliaria: 350-98863

Ficha Catastral: 73001010811210006000

Dirección Actual: Manzana D Urbanización Santa Cruz de Arkambuco Lote No 6

Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué

 <b>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</b>	<b>REGISTRO AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-018	<b>Versión:</b> 01

## FRANCISCO JAVIER ALZATE SANTOS

TIPO DE BIEN: MUEBLE-VEHICULO

CLASE: MOTOCICLETA

PLACA: TCH45

MARCA: SUZUKI

LINEA: FR80

COLOR: NEGRO

MODELO: 1993

Siendo necesario aclarar, que para el decreto de esta medida cautelar, se tomarán los bienes anteriormente mencionados, como consta a folio 47, 54 y 55 del cuadernillo de indagación de bienes y de igual manera es pertinente mencionar, que en el estudio investigativo de bienes de los presuntos responsables, no se encontraron bienes inmuebles de propiedad del señor Francisco Javier Alzate Santos.

En el estudio jurídico realizado a las pruebas allegadas al Proceso de responsabilidad fiscal No. 112.039-017, se evidencian, elementos probatorios suficientes, que permitieron proferir el auto de imputación de responsabilidad fiscal número 007 del 22 de julio de 2020, a los señores Francisco Javier Alzate Santos, identificado con la cédula de ciudadanía número No 2.388.981, en su calidad de Jefe de Oficina División de Servicios Administrativos de la Universidad del Tolima, y Luis Eduardo Colorado Orjuela, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.356.972, en su condición de Profesional Universitario Grado 17, Almacenista de la anterior institución universitaria, para la época de los hechos, razón por la cual se hace necesario ordenar la presente medida cautelar de embargo, para así garantizar el cumplimiento del objeto del proceso de responsabilidad fiscal, consagrado en el artículo 4 de la Ley 610 de 2000 modificado por el artículo 124 del decreto ley 403 de 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

### R E S U E L V E:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Decretar el Registro del embargo preventivo del bien inmueble que se describen a continuación, obrante a folio 54 y 55 del cuadernillo de indagación de bienes:

PROPIETARIO: LUIS EDUARDO COLORADO ORJUELA

Tipo de Bien: Mueble

Clase: Lote de Terreno

Matricula Inmobiliaria: 350-98863

Ficha Catastral: 73001010811210006000

Dirección Actual: Manzana D Urbanización Santa Cruz de Arkambuco Lote No 6, de la ciudad de Ibagué.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ibagué.

**ARTICULO SEGUNDO.** Oficiar a La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, para que proceda a realizar la anotación e inscripción de la anterior medida cautelar en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 350-98863, correspondiente al bien descrito anteriormente, debiéndose remitir copia del certificado que contenga la fecha de dicha anotación.

**ARTÍCULO TERCERO:** Decretar el Registro de embargo preventivo del bien mueble que se describen a continuación, obrante a folio 47 del cuadernillo de indagación de bienes:

 <b>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</b>	<b>REGISTRO AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</b>								
<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal					<b>Código:</b> RRF-018		<b>Versión:</b> 01		

Propietario	No c.c	Tipo Bien	Clase	Placa	Marca	Línea	Color	Modelo	Organismo de Transito
Francisco Javier Álvarez Santos	2.388.981	Vehículo	Motocicleta	TCH45	SUZUKI	FR80	NEGRO	1993	Secretaría Municipal Tránsito y Transporte Ibagué,

**ARTICULO CUARTO.** Oficiar a las Secretaría de Tránsito y Transporte de Ibagué, para que proceda a realizar la anotación e inscripción de la medida en la matrícula correspondiente al bien descrito anteriormente, debiéndose remitir copia del certificado que contenga la fecha de dicha anotación.

**ARTICULO QUINTO.** Limítese el valor de la medida cautelar a la suma de Veintitrés Millones Seiscientos Mil Pesos (**\$23.600.000**), dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado No. 112-039-017, que adelanta la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

**ARTICULO SEXTO.** Las medidas cautelares ordenadas en el presente auto tendrán vigencia durante el Proceso de Responsabilidad Fiscal y el Proceso de Jurisdicción Coactiva, en caso de proferirse Fallo con Responsabilidad Fiscal.

**ARTICULO SEPTIMO:** Incorpórese en cuaderno separado todo lo relacionado para Trámite de la medida cautelar, con inclusión del presente auto.

**ARTICULO OCTAVO:** Registradas las precitadas medidas cautelares, notifíquese por Estado, el contenido de la presente providencia en la forma y términos previstos en el Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a los señores **LUIS EDUARDO COLORADO ORJUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.356.972, en su condición de Profesional Universitario Grado 17 (Almacenista) para la época de los hechos y **FRANCISCO JAVIER ALVAREZ SANTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número No 2.388.981, en su condición de Jefe de Oficina División de Servicios Administrativos de la Universidad del Tolima para la época de los hechos.

**ARTICULO NOVENO.** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con la instancia fijada en el Auto de Imputación No 007 del 22 de julio de 2020, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO DECIMO.** Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

**COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA**  
 Director Técnica de Responsabilidad Fiscal

  
**FERNANDO SANCHEZ RAMIREZ**  
 Investigador Fiscal



**REGISTRO  
AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES**

**Proceso:** RF-Responsabilidad Fiscal

**Código:** RRF-018

**Versión:** 01